

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 16 de Marzo de 1883.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias ó Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

#### REAL DECRETO.

(Conclusion)

#### VII.

#### DELIBERACIÓN DE LOS JURADOS Y VEREDICTO.

(Ley de 1872.-Artículos 753 al 765)

Fuera de algunas variantes de estilo, este título del proyecto es casi idéntico en sus artículos á los correspondientes de la ley de 1872.

Una reforma sustancial se introduce respecto del número de votos necesarios para decidir. La ley citada separándose en esto, sin que atinemos la razón, de casi todas las legislaciones conocidas, admitió la mayoría absoluta de votos sobre número par de Jurados, pero en caso de empate, y aquí está su capital defecto, concedió voto de calidad al Presidente que, por lo común, era elegido á la suerte: criterio peligroso por todo extremo.

En el proyecto se restablece la buena doctrina consignando sin vacilar que sólo la mayoría absoluta, es decir, la opinión conforme de siete Jurados, por lo menos, constituirá veredicto de culpabilidad.

Si se produce el empate, se entenderá votada la inculpabilidad, cuya regla se aplica igualmente, y en cuanto favorezca al procesado, al caso de circunstancias atenuantes ó agravantes, que se entenderán admitidas ó excluidas respectivamente.

Todavía ha vacilado mucho el que suscribe antes de aceptar este principio, porque á decir verdad, la cuestión parece resuelta en el campo de la doctrina y hasta en el terreno legislativo en favor de las dos terceras partes, cuando no de la unanimidad. Pero deseoso de mantener, en cuanto fuera dable, los preceptos de la ley de 1872 por ser un precedente nacional, ha optado por un criterio más amplio en comparación con el de aquella, restrictivo ciertamente si se consultan otras legislaciones.

#### VIII.

#### JUICIO DE DERECHO.—SENTENCIA.

(Ley de 1872.-Artículos 766 al 776)

Pocas novedades encierra esta parte del proyecto, limitadas á poner en relación sus disposiciones con los principios admitidos y en párrafos anteriores expuestas. Permítase aquí, en consonancia con ellas, la modificación de las conclusiones de derecho, esto es, de la calificación escrita partiendo de las cuestiones resueltas por el Jurado; se da entrada igualmente al precepto contenido en el artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal; se autorizan nuevos informes de la acusación y de la defensa para el solo efecto de tratar la cuestión de derecho, y

se dictan reglas especiales sobre el modo de redactar la sentencia, como quiera que contra ella se otorga con gran amplitud el recurso de casación, equiparándola á las que proceden de los Tribunales de derecho.

#### IX.

#### SUSPENSIÓN DEL JUICIO.—RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL JURADO.—RECURSOS DE CASACION.

(Ley de 1872.—Artículos 779 al 791; 806 al 811.)

Tampoco en estos puntos se alteran capitalmente las disposiciones de la ley de 1872.

La materia de suspensión del juicio se regula por la ley moderna de Enjuiciamiento criminal. Los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado se mantienen con muy leves variantes de forma. Otro tanto puede decirse de los de casación por quebrantamiento de forma. No así de los que proceden por infracción de ley, pues que correspondiendo al Tribunal de derecho la calificación del delito y la de las circunstancias atenuantes y agravantes, son aplicables á ambos casos las reglas correspondientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

#### X.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Se reducen á las estrictamente indispensables para dar cumplimiento á la ley, no sólo en cuanto al tiempo de su ejecución, sino respecto del modo y forma de llegar á la confección de listas de Jurados en aquellas provincias cuya manera de ser no permite que se les apliquen las reglas comunes que á las restantes del país.

Tales son sumariamente expuestos los motivos del proyecto sobre cuyo contenido deliberará el Sena-

do. A la sabiduría de este alto Cuerpo Colegislador toca decidir á sí el que suscribe ha interpretado bien sus opiniones y ha logrado respetar por igual los intereses del orden social y los derechos de los ciudadanos.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación del Senado el adjunto proyecto de ley para establecer el Jurado en materia criminal.

Madrid 8 de Febrero de 1883.—  
El Ministro de Gracia y Justicia  
Vicente Romero y Girón.

Gaceta del 11 de Marzo de 1883.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta.

Que el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes sostuvo un interdicto de recobrar la posesión de ciertas aguas con D. Ignacio Freno en el cual devengó el Procurador del Ayuntamiento 896 pesetas por sus derechos y gastos suplidos, y solicitó de la Sala que se requiriera al Ayuntamiento para el pago de dicha suma, y deno verificarlo se procediera por la vía de apremio, para lo cual habría de remitirse certificación al referido Juzgado de Valencia de D. Juan:

Que acordado así, requeridos de pago los individuos que formaban el Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes, trascurrido el plazo del requerimiento, se mandó proceder por la vía de apremio contra dicho Municipio ó su Síndico D. Eustaquio García del Valle, y se embargaron bienes á los Concejales que formaban parte de aquél:





Que éstos solicitaron del Gobernador que requiriera de inhibición al Juzgado para conocer en el expediente de apremio, y así lo hizo el Gobernador por considerar que le correspondía el conocimiento del asunto, con arreglo al art. 143 de la ley municipal:

Que el juzgado sustanció el incidente, oyendo al Promotor fiscal y al Recaudador de costas, de la Audiencia de Valladolid, después de lo que dictó providencia mandando desglosar unas certificaciones de costas para continuar el apremio en ellas, y que se oyese de nuevo al Promotor fiscal: que este funcionario evacuó nuevamente la vista, y el Juez dictó auto en el que, estimado que ejercía funciones por delegación y mandato de la Sala, declaró su competencia para conocer en el asunto interin aquella á la cual el Gobernador debía requerir de inhibición no dispusiera lo contrario, poniendo dicho auto en conocimiento del Gobernador:

Que esta Autoridad transmitió á la Sala el oficio que al efecto se le había dirigido, y á su vez la requirió de inhibición; y la Sala después de oír al Fiscal, acordó que no conociendo de los autos no le era posible aceptar y transmitirla la competencia:

Que en vista de esta manifestación, oyó el Gobernador á la comisión provincial, y con remisión del auto del Tribunal superior requirió nuevamente de inhibición al Juzgado, alegando los mismos fundamentos que en su primer requerimiento, que el Juzgado oyó al Promotor fiscal y al Recaudador de costas, y dictó auto declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando en todo el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que es jurisprudencia constante que la falta del trámite de vista en los expedientes de competencia constituye un vicio en el procedimiento, que impide resolver el conflicto interin no se subsane;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decirlo, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Iráxedes Mateo Sagasta.

## Gobierno Civil de la Provincia.

### Presupuestos.

CIRCULAR NUM 827.

En el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 20 de Enero último se publicó una circular encareciendo la necesidad de la formación de los presupuestos adicionales al ordinario del ejercicio corriente, previa la correspondiente liquidación del anterior, conforme á lo dispuesto en el art. 141 de la ley municipal vigente, incluyendo en el mismo una partida para la construcción de la parte de Cementerio donde se dé sepultura á los cadáveres de los que mueran fuera de la religión católica, y como hasta la fecha hayan sido muy pocos los Ayuntamientos que han cumplido este servicio, he creído conveniente llamar la atención de las Corporaciones municipales para que con toda urgencia remitan á este Gobierno dichos presupuestos.

En la misma circular se previene que para el 15 del corriente han de presentarse en este Gobierno los presupuestos ordinarios para el año económico de 1883 á 1884, aprobados por las Juntas municipales, con el fin de corregir en tiempos las estralimitaciones legales conforme á lo preceptuado en el art. 450 de la ley antes citada, y siendo tan escaso el número de los que hasta la fecha hayan llenado este servicio, me veo precisado á prevenir á los Señores Alcaldes que de no presentar dentro del presente mes dichos presupuestos, estoy dispuesto á castigar con todo el lleno de mis atribuciones la menor apatía que en él advierta, recordándoles al mismo tiempo mi circular de 1.º del actual sobre la necesidad de crear plazas de Inspectores de carnes é inclusión en los presupuestos de partida necesaria para su dotación, en la inteligencia que no serán aprobados sino tuvieren consignada dicha partida.

Valladolid 14 de Marzo de 1883.—El Gobernador, José María Díaz Trigueros.

Núm. 839.

### INTERVENCIÓN DE HACIENDA VALLADOLID.

#### *Negociado de Clases pasivas.*

#### REVISTA.

Los individuos de clases pasivas están obligados á presentarse en el

acto de revista en cumplimiento de lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, y disponiendo la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 que en lugar de las dos revistas semestrales que estaba prevenido se verificasen en Enero y Julio de cada año, sólo tenga lugar una en el mes de Abril, la de el año actual debe tener efecto durante los primeros días del mes de Abril próximo venidero y se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los mismos, quienes obsevarán las prescripciones siguientes:

1.ª Debiendo ser personal el acto de revista, según previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855, recordada por la Dirección general del Tesoro en Circular de 6 de Agosto de 1873 es abusiva toda gestión que tienda á representar al individuo, segunda persona; por lo tanto, esta Intervención no pasará por otra forma que no sea precisamente la presentación del mismo interesado.

2.ª Los que residan en esta Capital se presentarán en el despacho del Señor Interventor en los días y horas que se dirán, provistos del documento que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, la fé de estado y existencia y la cédula personal, sin cuyos documentos no se tendrá por válido el acto.

3.ª Los que residan en los pueblos de la provincia, se presentarán ante sus respectivos Alcaldes que autorizados por la referida Real orden representan en el indicado acto al Señor Interventor de Hacienda, exhibiendo el documento por el cual se le concedió el haber pasivo que disfrutan con copia en papel simple del documento que se cita, y comprobado que sea, quedará (la copia) en poder de los Alcaldes, quienes con su visto bueno y el sello de la Alcaldía lo remitirá á esta oficina acompañada de la certificación del Juzgado municipal en que haga constar su estado y existencia, con una nota al final del documento referido que exprese la clase de pensión que disfruta, y cuidándose de inutilizar el timbre de diez céntimos con el sello del Juzgado.

4.ª El que residiere en el extranjero lo efectuará ante el representante español el cual remitirá los referidos documentos á esta Intervención.

5.ª Los investidos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administración y Coroneles, justificarán su existencia por medio de Oficio escrito por su mano y con el V.º B.º del Juez municipal en un pliego de papel de setenta y cinco céntimos clase 12.ª, sin cuyos requisitos será nulo el indicado do-

cumento, según dispone la Real orden de 5 de Noviembre de 1874.

6.ª Quedan exceptuados del acto de revista aquellas personas físicamente imposibilitadas que no pueden hacerlo personalmente, pero están obligados á dar cuenta al Interventor por escrito, quien por sí ó persona que le represente pase á domicilio á cerciorarse de la verdad y recoger los documentos, debiendo hacer presente que las certificaciones facultativas no pueden ser válidas para el indicado acto.

7.ª Los Alcaldes constitucionales responsables en los pueblos de acto de revista según dispone la regla 11.ª de la citada Real orden, remitirán los documentos referidos en el artículo 3.º todos los días de aquellos que lo hubiesen verificado ante su autoridad.

Esta Intervención encarece á los individuos de tan respetable clase no demoren este servicio para que no se vea en el sensible caso de dar de baja en las nóminas á tantos individuos como lo fueron en la revista anterior, y con el fin de no causar perjuicios con la aglomeración de personas en un mismodía en esta dependencia y no causar tampoco entorpecimiento en el servicio público queda establecido el orden siguiente:

El día 2 se pasará revista á los que tengan pensiones remuneratorias, jubilados y cesantes.

Los días 3 y 4 á los Montes pios militar y civil.

El día 5 á los Señores Jefes y Oficiales.

Los días 6 y 7 á los individuos de tropa y cruces pensionadas; y:

Los días 9, 10 y 11 á los que residiendo en esta Capital cobran sus haberes por otra provincia.

Valladolid 15 de Marzo de 1883.—El Interventor de Hacienda, Federico Asquerino.

NUM. 811.

*Don Manuel Delgado Alvarez, Teniente graduado Alférez, fiscal del Batallón Depósito de Medina del Campo núm. 102.*

Habiéndose ausentado del pueblo de San Miguel del Arroyo, punto de su residencia el recluta disponible de la cuarta compañía de este Batallón Manuel Velasco Sanz, á quien estoy sumariando por haber faltado á la presentación personal en la revista de la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado, según previene el Reglamento de reemplazo y reserva del Ejército de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y



*Ayuntamiento constitucional de Sardon de Duero.*

El Ayuntamiento y Junta municipal ha acordado prorrogar por otros quince días más, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia el tiempo de admisión de solicitudes á la plaza de Médico titular de esta villa que se halla vacante con la dotación anual de cincuenta pesetas y casa buena y decente con obligación de conservarla á su costa el agraciado en buen estado, por la asistencia de seis familias pobres; quedando en libertad aquel para realizar ajustes particulares con el vecindario que carece de facultativo y que consta de 170 vecinos.

Los aspirantes que precisamente han de ser licenciados en Medicina y Cirujía y llevar cuando menos tres años de práctica, dirigirán sus solicitudes acompañadas de su título ó copia autorizada y hoja de servicios á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del tiempo ya referido.

Sardon de Duero 13 de Marzo de 1883.—El Alcalde presidente, Juan de Torre.—Angel Palacios, Secretario.

## NUM. 793

*Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.*

Con el fin de que la nueva Junta pericial de este pueblo, pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento base indispensable para la derrama de la contribución territorial del año económico de 1883 á 84, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza contributiva, presente relaciones duplicadas en la Secretaría de esta Corporación en término de quince días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia advirtiendo que, á un ejemplar de dichas relaciones, ha de acompañar un sello móvil de diez céntimos según dispone el artículo 31 de la ley del timbre; y el título que justifique la traslación de dominio y de pagos los derechos á la Real Hacienda, los que serán devueltos á los interados, en el momento de tomar nota de los mismos, y sin cuyos requisitos serán desestimadas.

Pozuelo 7 de Marzo de 1883.—El Alcalde Accidental, Enrique Ruiz.—El Secretario, Mariano B. Artero.

emplazo por primer edicto, al referido recluta señalándole la calle de la Plata número diez y seis de esta villa, donde deberá presentarse en esta Fiscalía dentro del término de treinta días; á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Medina del Campo doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Delgado.

## NUM. 801.

*Don Arturo Garzón Laiz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.*

Doy fe: Que en la demanda de pobreza promovida por el Procurador de este Juzgado D. José Ories á nombre de Domingo Gonzalez Gil de esta vecindad, ha recaído la siguiente:

*Sentencia.*—En la villa de Villalón á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos el señor D. Diego Carril, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos seguidos entre partes de la una Domingo Gonzalez Gil, vecino de esta villa, demandante, y de la otra el Ministerio Fiscal y Andrés Gonzalez de la misma vecindad, demandado y por su rebeldía los Estrados sobre declaración de pobreza. Resultando que Domingo Gonzalez Gil no aparece en los amillaramientos, apéndices y repartimientos de la contribución territorial y subsidio industrial de este distrito como contribuyente por concepto alguno. Resultando que el Procurador don José Ories en nombre de Domingo Gonzalez y exponiendo tiene que litigar con su tío Andrés Gonzalez en reclamación de los bienes que le corresponden por herencia de su padre Tomás y carece de medios pues vive únicamente del oficio de aguador, solicita se le declare pobre. Resultando que conferido traslado al Andrés Gonzalez se le acusó la rebeldía acordando se le hiciese saber y verificado se entendiesen la diligencia con los Estrados del Juzgado habiendo sido notificado personalmente. Resultando que el Ministerio Fiscal no se opuso el que se recibiese la información reservándose emitir el dictámen que procediese despues de practicada. Resultando de la prueba testifical suministrada por parte del demandante que carece de bienes está imposibilitado para trabajar y se mantiene de lo que con ayuda de

la mujer ó de algún chico gana llevando agua á las casas de los que le mandan lo cual evita que tenga que implorar la caridad pública como lo ha hecho en algunas ocasiones. Considerando que conforme á lo alegado y probado Domingo Gonzalez Gil se halla comprendido en el número cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la antigua ley de Enjuiciamiento civil por lo que debe declarársele pobre. Fallo; que debo declarar y declaro pobre para litigar á Domingo Gonzalez Gil á quien se defiende y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por esta sentencia definitivamente juzgando y la que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la expresada ley se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio mando y firmo, Diego Carril.—Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Don Diego Carril, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, siendo testigos Enrique de la Vega y Felipe Blanco, de esta vecindad.

Villalón y Octubre veintiocho de mil ochocientos ochenta y dos, doy fe.—Ante mí, Arturo Garzón.

Lo relacionado es cierto y lo inserto concuerda literalmente con su original á que en caso necesario me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia según está mandado, extiéndolo el presente que firmo en Villalón á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Arturo Garzón.

## NUM. 814.

*Don Félix Ordax Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Estéban Calvo García, Juan Fariñas Tapiolas y José Villar Martinez, cuyas señas y demás circunstancias personales al final se expresarán para que en el término de ocho días á contar desde la inser-

ción de la presente comparezcan en este juzgado á nombrar procurador y Abogado que les represente y defienda en la causa que contra los mismos se sigue por robo de vino á D. Miguel Perez, vecino de Villarmentero bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, ruego á las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación de su paradero y procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á disposición de este juzgado.

Dada en Valoria la Buena á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Félix Ordax Rodriguez.—P. S. M., Isidoro Meriel

*Señas de los procesados.*

Juan Fariñas, de estatura regular, color moreno, pelo negro, barba cerrada afeitado, ojos castaño oscuro, natural de Barcial del Barco, de 42 años de edad, casado y jornalero de labranza.

José Villar, natural de Ledesma, jornalero, de diez y nueve años de edad, de estatura alta, pelo castaño, sin pelo de barba y ojos al pelo.

Estéban Calvo, natural de Quintanilla de Abajo; de estado casado, labrador, de treinta y seis años de edad, de estatura regular, bigote y pelo negro y ojos castaños.

## NUM. 838.

*Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Leopoldo de las Cuevas Llamas, para que en el término de nueve días comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en el Palacio de Justicia á prestar indagatoria en la causa que se le sigue sobre fuga de la casa marital.

Así mismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca detención y conducción á la cárcel del partido, del D. Leopoldo.

Dado en Valladolid á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Nicolás Carmona Martín.—Por su mandado, Benito Fernandez.



*Alcaldía constitucional de Bamba*

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1883 á 1884; se hace necesario que los contribuyentes de este distrito municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en el preciso término de quince días, relaciones duplicadas de las alteraciones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir, que las referidas relaciones deben presentarse en folio de papel común, con margen suficiente para que puedan ser coleccionadas, y para dar cumplimiento á la ley del timbre se pondrá un sello móvil de diez céntimos, en uno de los ejemplares inutilizándole el interesado con su firma, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Bamba 13 de Marzo de 1883.—El Alcalde, José del Caño.

Con el propio objeto y por el término de quince días, invitan los Ayuntamientos de

Quintanilla de Trigueros  
Tordesillas.  
Villalar.  
Puente Duero.  
Zaratan.  
Aguilar de Campos.  
Fuensaldaña.  
Rueda.  
Villavellid.

Con el propio objeto y por el término de veinte días, invitan los Ayuntamientos de

San Llorente.  
Villacid.  
Bobadilla del Campo.

Núm. 834.

*Ayuntamiento constitucional de Manzanillo.*

Por destitución del Secretario del Ayuntamiento de esta villa, se anuncia la vacante de la Secretaría del mismo dotada con el sueldo anual de 275 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía las solicitudes, dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Manzanillo 13 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Diez.—El Secretario interino, Nicolás Jimeno.

*Ayuntamiento constitucional de Villabrágima.*

Por terminación de los contratos existentes, se hallan vacantes las plazas de Médico cirujano y farmacéutico titulares de esta villa, dotadas respectivamente, con el sueldo anual de 600 y 500 pesetas, por la asistencia en una y otra facultad de una á noventa familias pobres; y los niños que procedentes del hospicio provincial, se hallen en la lactancia.

Creada por la junta municipal la plaza de ministrante ó practicante en cirugía menor, se anuncia su provisión con la dotación anual de 100 pesetas, por igual asistencia.

Los aspirantes, presentarán sus solicitudes en forma documentadas al Alcalde presidente del Ayuntamiento, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha, y los agraciados quedarán en libertad para contratar con los vecinos por la asistencia en sus respectivas facultades.

Villabrágima 13 de Marzo de 1883.—El Alcalde presidente, Vicente Mateo Alvarez.—Por acuerdo del Ayuntamiento y junta, Juan F. Martinez, Secretario.

Núm. 836

*EXTRACTO que conforme á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal vigente, forma la Secretaría de este Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo durante el próximo pasado mes de Febrero.*

Día 7.

SESION ORDINARIA.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Dada cuenta de la circular del Señor Gobernador Civil de la provincia, señalando el día 9 del propio mes para la entrega de quintos correspondientes á esta villa en el reemplazo del año actual, la Corporación acordó nombrar comisionado para la entrega en Caja de los mismos al Regidor Síndico suplente por existir incompatibilidad en el propietario en unión del Secretario y un portero del Ayuntamiento.

Día 14.

SESION ORDINARIA.

Después de leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una comunicación del Arquitecto D. Dimas Rodríguez Izquierdo, por la que y motivos de salud,

presentaba la dimisión de la inspección que viene ejerciendo de la obra titulada el Paredón en esta villa, y la Corporación teniendo por pertinentes y justas las razones alegadas por el dimitente, acordó por unanimidad admitir la presentada.

Seguidamente por el Regidor Síndico D. Bruno Bedoya, se solicitó del Ayuntamiento licencia por ocho días para pasar á la Ciudad de Zamora á ventilar asuntos propios y urgentes; la cual sin oposición le fué concedida.

Día 16.

SESION EXTRAORDINARIA.

Abierta esta se dió cuenta al Ayuntamiento de una pretensión presentada por D. Joaquín Gonzalez Escudero y D. Fermin Hernandez Milán, de esta vecindad, solicitando la inclusión en las listas electorales espuestas al público para la próxima elección de Concejales que ha de tener lugar en la primera quincena de Mayo del corriente año, de varios sugetos que se creen con derecho á emitir su sufragio por ser contribuyentes unos por territorial y otros por subsidio industrial; y la Corporación después de examinados el repartimiento y matrícula de dichos conceptos, acordó la inclusión solicitada de todos los que reclamados aparecían en dichos documentos, denegándola respecto á los que no aparecían ni en uno ni en otro.

Día 20.

SESION EXTRAORDINARIA.

Reunido el Ayuntamiento para informar sobre una denuncia contra el mismo firmada por D. Ciriaco Laguna y otros vecinos de esta villa y en cumplimiento de lo ordenado por S. E. la sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del Distrito, fué emitido su informe y se levantó la sesión.

Día 22.

*Instalación del nuevo Ayuntamiento interino.*

Reunidos á las diez de la mañana de dicho día los señores que componían el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Higinio Bueno Diez, y habiendo presentado los señores nueva é interinamente nombrados para sustituirlos en sus cargos por dicho señor Presidente, se dió lectura de una comunicación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, por la que

se le ordenaba diera posesión á aquellos de los cargos municipales; y dada lectura de otra comunicación de dicha Superior autoridad y por la que nombraba Alcalde interino de esta villa á D. Hilario Maroto Nieto; en cuya virtud tomó este en el acto posesión de su cargo, así como de la insignia que por el mismo le corresponde; posesionándose igualmente los otros diez Concejales acordaron se diera cuenta de todo al Señor Gobernador civil de la provincia, lo cual se verificó y se retiraron los Sres. Alcalde y Concejales cesantes.

(Se continuará.)

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Regimiento Cazadores de Albuera 16.º de Caballería.*

Hallándose vacante la plaza de maestro armero de este Regimiento, se anuncia para que los de esta clase que reúnan las condiciones prevenidas en el Reglamento aprobado en Real orden de 29 de Junio de 1876 y deseen ocuparla, dirijan sus instancias al Sr. Coronel del Regimiento antes del 15 del mes de Abril próximo, en cuyo día ha de nombrarse por la junta económica, el que deba ocupar la plaza con arreglo al art. 4.º de la Circular del Excmo. Sr. Director general de Caballería de 13 de Octubre de 1863.

Valladolid 17 de Marzo de 1883.—El Comandante Jefe del Detall, Victor Sanchez Mesas.

**INTERESANTE**

**A los Ayuntamientos.**

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra núm. 8, frente á la Catedral, se hallan de venta los Estados comprensivos de las condiciones higiénicas, ha que se refiere la circular inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al día 13 del corriente número 210.

VALLADOLID:  
IMPRESA DE L. GARRIDO  
OBRA 8.